



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00088-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAILY CORREA FRIAS

DEMANDADO: YEMILKES RAMON GUTIERREZ DE ARMAS

Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Siendo la oportunidad para avocar conocimiento, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha ordenó remitir el presente proceso a esta Agencia Judicial por considerar que se trata de una demanda de mayor cuantía al haberse estimado las pretensiones en "CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000). Más los intereses a plazo desde el 20 de Julio 2020 del hasta el 20 de agosto de 2020 a una tasa del 1,50%. Más los intereses moratorios desde el 21 de agosto del 2020 hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a una del 2,4% mensual", citando los artículos 20, 25 y 26-1 del Código General del Proceso.

Analizado dichos artículos, sea lo primero aclarara que, para el presente año, el salario mínimo legal mensual está estipulado en \$1.000.000. En ese sentido, el Art. 25 del CGP establece la cuantía en mínima, menor y mayor, así:

- Mínima cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv; es decir, que no supere los \$40.000.000 para el año 2022.
- Menor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv; es decir, mayor a \$40.000.000 sin que supere los \$150.000.000, para el año 2022.
- Mayor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; es decir, mayor a \$150.000.000, para el año 2022.

En cuanto al artículo 26-1 ibidem, si bien es cierto que establece que la cuantía se determina "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" y, que dentro de las pretensiones de la demanda el ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios, no es menos cierto que no cuantifica su monto hasta la presentación de dicha demanda, pues sólo pide que se ordene su pago indicando las fechas en que se causaron hasta que se efectúe su pago, en consecuencia, los mismos deben ser liquidados en su oportunidad procesal, por lo que no le es dado al juez poder liquidarlos de oficio para estudiar su admisión.

En ese orden de ideas, es claro que la cuantía del proceso la determina la suma de todas las pretensiones cuantificadas a la presentación de la demanda, excluyendo, entre otros, los intereses que se causen después de su presentación; y, como se puede evidenciar en el cuerpo de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma exacta de \$150.000.000, ratificándose dicho monto en el acápite de cuantía al manifestar el ejecutante que la estima en la suma de \$150.000.000, por lo tanto la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva está adscrita a los señores Jueces Civiles Municipales, por expreso mandato de los artículos 18, 20 y 25 del Código General del Proceso, pues este juzgado conoce de los procesos que superen los \$150.000.000 durante el año 2022, fecha en que fue presentada la demanda objeto de estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.
3. REMITIR el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Riohacha Sala Civil-Familia, para decida el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c701d1625cb1de9f54123eaea05ec1b3592fc6bca81683fd05c05eeef865f26**

Documento generado en 26/07/2022 07:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>